

LA DOBLE NACIONALIDAD

La reforma constitucional que introdujo en el sistema jurídico mexicano el concepto de la doble nacionalidad. Abarcó tres artículos: 30, 32 y 37.

La primera parte del art. 30 constitucional quedó como sigue:

Art.30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

II. Los que nazcan en el extranjero son hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero son hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización.

El hecho de haber admitido por primera vez el principio de la doble nacionalidad, que se da ahora de forma limitada implica que, como lo regulan otras legislaciones (España, Francia, Argentina, etc.), pueda en un futuro abrirse para que todo hijo de mexicano pueda, sin ninguna limitación, adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento.

El inciso B del art.30 de la Constitución quedó como sigue:

B. Son mexicanos por naturalización:

II. La mujer o varón extranjero que contraigan matrimonio con varones o mujeres mexicanas que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La adición en este párrafo es en la última frase, que dice: que cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley; dicho en otras palabras: durante el tiempo que solo el matrimonio y el domicilio eran las bases para la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, siempre existieron disposiciones en las leyes de nacionalidad que condicionaban la adquisición de la

nacionalidad mexicana, lo cual iba más allá del precepto constitucional, incluso disposiciones positivas como que la nacionalidad mexicana fuera solicitada por el cónyuge.

En leyes posteriores se estableció además el condicionamiento, como lo hace ahora la Ley de Nacionalidad; de que el cónyuge tenga una residencia en el domicilio conyugal de dos años posterior al matrimonio, regulaciones que en todo caso impidieron que el matrimonio fuera usado como medio fraudulento para adquirir la nacionalidad mexicana, pero que fueron regulaciones secundarias que, como ya se dijo, iban más allá del precepto constitucional y, por tanto, eran contrarias a este.

Al art.32, se le adicionaron los dos primeros párrafos con objeto de regular la doble nacionalidad.

Se trata de un precepto general que constituye la base para que el legislador ordinario pueda regular oportunamente el tema de la doble nacionalidad, como en la actual Ley de Nacionalidad, a medida que el tema de la doble nacionalidad se desarrolle, por ejemplo mediante tratados que México llegue a firmar en la materia, dicha regulación tenderá a ampliarse captando las diversas necesidades que surjan.

Segundo párrafo:

Regulado como está en la actualidad, equivale a lo siguiente: los mexicanos por naturalización quedan sujetos a una amplia serie de restricciones, lo que los coloca como ciudadanos de segundo nivel respecto a los mexicanos por nacimiento, que tienen abiertos todos los derechos. Ahora resulta que habrá una tercera clase de mexicanos: los que tengan "doble nacionalidad", sin importar que su nacionalidad originaria sea por nacimiento. En realidad, se trata de temores de parte del legislador mexicano que, en buena medida, son infundados: ¿acaso existe realmente una diferencia entre mexicanos?, ¿no tiene más valor quien conscientemente escogió ser mexicano, que aquel que quien por el simple nacimiento le fue atribuida la nacionalidad mexicana? En el primer caso, existe una decisión voluntaria; en el segundo, se trata de un hecho sociológico. El actual artículo 37, apartado a, de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, enuncia que "ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad". Y en este sentido:

para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado a, de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, el interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, Embajadas o consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998.

II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta ley; y

III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.

Más que fomentar la doble nacionalidad, se establece que la nacionalidad mexicana no se pueda perder.

Se beneficiarán de la doble nacionalidad:

1. Todos los mexicanos por nacimiento que adquirieron una nacionalidad extranjera antes del 20 de marzo de 1998, lo que implicaba una falta que causaba la pérdida de la nacionalidad mexicana.

2. Todos los mexicanos por nacimiento que tengan derecho a otra nacionalidad y la adquieran después del 20 de marzo de 1998.

Los mexicanos por nacimiento que adquirieron otra nacionalidad, por ejemplo la estadounidense, pueden, si lo desean, normalizar su situación y recuperar formalmente la nacionalidad mexicana. Para ello se debe obtener la declaración o certificado de nacionalidad de mexicana. Se calcula, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que de dos a tres millones de personas que adquirieron otras nacionalidades, podrán recuperar sus derechos como mexicanos, sobre todo en su mayoría residentes en los Estados Unidos de América.

Documentos Probatorios de la Nacionalidad

En cuanto a los documentos probatorios, la ley de nacionalidad establece que son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta ley;

III. La carta de naturalización;

IV. El pasaporte;

V. La cédula de identidad ciudadana; y

VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.

a. Certificado de Nacionalidad Mexicana

Este documento se regula en los artículos 3o., fracción ii, 16, 17 y 18 de la ley de nacionalidad.

El certificado de nacionalidad por nacimiento es un documento que se expide a los mexicanos a quienes otro estado les atribuye también su nacionalidad.

Lo anterior significa que, ante la dualidad de nacionalidades, un mexicano por nacimiento tiene la posibilidad de confirmar su nacionalidad, a la vez que se desliga de la nacionalidad que le otorga otro estado, siempre y cuando manifieste las renunciaciones que le exige el segundo párrafo del artículo 17 de la ley de nacionalidad.

La obtención del certificado de nacionalidad le otorgará al solicitante la capacidad para acceder a cargos destinados exclusivamente a mexicanos por nacimiento, quienes además deberán tener, únicamente, la nacionalidad mexicana.

Los mexicanos por nacimiento a los que otro estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado. En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

En este sentido, se podrá solicitar el certificado de nacionalidad mexicana ante la secretaría de relaciones exteriores, para obtener

uno de los "empleos prohibidos" a mexicanos por nacimiento, a los cuales otro estado considere como sus nacionales, y para ello:

Formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier estado extranjero, especialmente de aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán por la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta ley y su reglamento.

De esta manera, se ejerce el derecho de opción, ya que se exige renunciar a toda nacionalidad distinta de la mexicana. Además, la ley faculta a la autoridad competente, con el objeto de que la nacionalidad mexicana por nacimiento quede probada, a utilizar las pruebas que considere pertinentes.

b. La carta de Naturalización

La carta de naturalización, como dijimos anteriormente, está definida en el artículo 2o., fracción III, como aquel instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros.

El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando el solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero.

No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No cumplir con los requisitos que establece esta ley.
- II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero; y
- III. Cuando no sea conveniente a juicio de la secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.

2. Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

La ley de nacionalidad establece que "la nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de

conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado b, de la constitución política de los estados unidos mexicanos".

y el artículo 37, apartado b, dice lo siguiente:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera,16 por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.

Hasta la reforma no se había contemplado, como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la aceptación o uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero, sobre todo para garantizar el principio de igualdad de todos ante la ley, al tenor del artículo 12 constitucional. "ii. por residir durante cinco años continuos en el extranjero".

Como ya comentamos, con respecto al apartado a, tenemos que destacar que el artículo constitucional, a través de su reforma, consagra la garantía de no perder la nacionalidad, solo para los mexicanos por nacimiento; dejando a los mexicanos por naturalización la posibilidad de perder la nacionalidad en los supuestos que indicamos; es más, si una vez que han adquirido la nacionalidad mexicana por vía de la naturalización obtienen otra, estos pierden la mexicana.

En cuanto al apartado b, fracción II, tenemos que poner en antecedente que este enunciado puede provocar sujetos apátridas, o al menos, pueden provocar la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización de aquellos individuos que la han adquirido y por causas ajenas a su voluntad residen por un periodo superior a los cinco años establecidos por ley.

En cuanto a quién tiene la acción para demandar la pérdida de la nacionalidad por naturalización, tenemos que:

Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado b, de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos. Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.

En todos los casos de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la secretaría, previa audiencia al interesado, revocará la carta de naturalización. Artículo 32 de la ley de nacionalidad.

Referencia:

Régimen jurídico de la nacionalidad en México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 33, 190 pp.